



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PATROCINIO DELVALLE VIELMA Y OTRO C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003; C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY 3542/2008". AÑO: 2014 - N° 340.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos siete. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los uno días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PATROCINIO DELVALLE VIELMA Y OTRO C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N° 2345/2003; C/ ART. 2 DEL DECRETO N° 1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY 3542/2008"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Patrocinio Delvalle Vielma y Marcial Ríos Delgado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Los Señores Patrocinio Delvalle Vielma y Marcial Ríos Delgado promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 inc. y) de la Ley N° 2345/03, contra el Art. 2 del Decreto N° 1579/04 y contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

Los accionantes alegan en autos que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen los Arts. 46, 103 y 137 de la Constitución Nacional. Al mismo tiempo peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que perciben en concepto de haber jubilariorio sea actualizado al monto que perciben los funcionarios públicos en actividad.----

En primer lugar cabe el análisis del Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual establece que "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".-----

En este apartado, es dable puntualizar que de las documentaciones agregadas se constata que ambos recurrentes han adquirido la calidad de jubilado de la Administración Pública en el año 2010, en cuanto a los mismos considero que la norma transcrita en el párrafo precedente no transgrede normas de rango constitucional. En efecto, el artículo cuestionado establece el plazo o lapso de tiempo a considerar para calcular la remuneración base sobre la cual se otorgarán los respectivos haberes jubilatorios. Si bien los señores Patrocinio Delvalle Vielma y Marcial Ríos Delgado han iniciado sus aportes bajo la vigencia de una ley anterior, los mismos gozaban de derechos en expectativa, no así de derechos adquiridos, ello debido a que la modificación de la ley del régimen de jubilaciones y pensiones sobrevino de manera anterior a la jubilación de los citados accionantes.-----

En cuanto al Art. 2 del Decreto N° 1579/04, es dable considerar que dicha disposición reglamenta el Art. 5 de la Ley N° 2345/03 el cual fuera analizado precedentemente, esta circunstancia conlleva a determinar que la disposición impugnada en

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Abg. Arnaldo Levera*  
Secretario

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

este punto debe correr igual suerte que el artículo reglamentado analizado en el párrafo anterior.-----

Por otra parte, en atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: *“Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”*.-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional denunciada como conculcada por los accionantes, así tenemos principalmente al art. 103 que expresa:

*“Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.*-----

*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*.-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la “actualización” salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, implica una igualdad de montos base para el cálculo de los devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

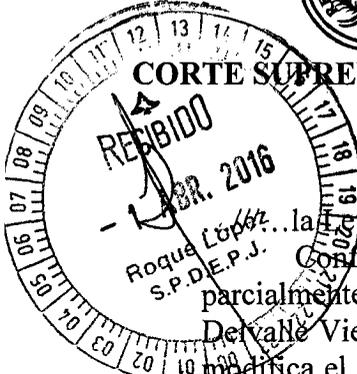
En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Finalmente en cuanto a la impugnación presentada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00- cabe manifestar que el mismo también conculca el Art. 103 de la Constitución Nacional que dispone *“La Ley garantizara la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad”*, consecuentemente, la disposición atacada crea mayores desigualdades en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización previsto en el art. 1 de la Ley N° 3542/08, que modifica el Art. 8 de...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“PATROCINIO DELVALLE VIELMA Y OTRO
C/ LOS ARTS. 5 Y 18 INC. Y) DE LA LEY N°
2345/2003; C/ ART. 2 DEL DECRETO N°
1579/2004 Y C/ EL ART. 1 DE LA LEY
3542/2008”. AÑO: 2014 – N° 340.



Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar
parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por los señores Patrocinio
Delvalle Vielma y Marcial Ríos Delgado en relación al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que
modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y al Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en
cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Los Señores Patrocinio
Delvalle y Marcial Ríos Delgado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado,
en calidad de Jubilados de la Administración Pública, se presentan a promover Acción de
Inconstitucionalidad contra los Arts. 5 y 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03; Art. 2 del Decreto
N° 1579/04 y Art. 1° de la Ley N° 3542/08.

Alegan que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 103 y 137 de la Constitución
Nacional.

1) En el análisis de la acción presentada vemos que, si bien el Artículo 1° de la
Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/08 cabe señalar que la modificación
introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que sigue manteniendo el
criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación
del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional
hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la
actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al
funcionario público en actividad.

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria
que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden
oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez
(Art. 137 C.N.).

2) Por otro lado, según las Resoluciones DGJP N° 617 de fecha 8 de marzo de
2010 y DGJP N° 545 de fecha 26 de febrero de 2010 del Ministerio de Hacienda los
Señores Patrocinio Delvalle y Marcial Ríos Delgado fueron jubilados de conformidad con
los Arts. 1° del Decreto- Ley N° 11.308/37 y Art. 1° de la Ley N° 197 del 7 de julio de
1993. En consecuencia, no pueden sentirse afectados por los Arts. 5 de la Ley N° 2345/03 y
Art. 2 del Decreto N° 1579/04 ya que dichas disposiciones no le fueron aplicadas, es decir,
no afectan a sus derechos.

3) En cuanto al Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 opino que esta norma
contraviene principios constitucionales establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Carta
Magna, ya que no garantizan a los funcionarios jubilados la actualización de sus haberes en
igualdad de trato que el establecido para el sector público activo.

En conclusión, conforme a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse
lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 1° de la Ley N°
3542/08 y Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 con respecto a los accionantes. Es mi voto.--

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del
Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BARREIRO DE MÓDICA
Ante mí Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA G.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Leyvera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 307.-

Asunción, 31 de marzo de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- y del Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00-, en relación a los accionantes.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

*GLADYS E. BAREIRO de MODICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FREITAS*  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

2016.03.31

16/03/2016

16/03/2016